

**REGLAMENTO
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE MAUNABO
“MAUNACOOOP”**

ARTÍCULO I NOMBRE Y OBJETIVOS GENERALES

Sección 1: Nombre

El nombre de esta Cooperativa de Ahorro y Crédito es COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE MAUNABO “MAUNACOOOP”.

Sección 2: Objetivos Generales

Esta Cooperativa se organiza con los siguientes objetivos generales en armonía con las disposiciones de sus cláusulas de incorporación y la ley aplicable:

- a. estimular el ahorro y el uso prudente del crédito entre socios y no socios
- b. brindar a éstos facilidades de crédito a un tipo razonable de interés
- c. fomentar la educación cooperativa y la expansión del movimiento cooperativo
- d. brindarle a los socios los servicios que permita la Ley
- e. realizar toda clase de operaciones legítimas para llevar a cabo los fines para los cuales fue establecida esta Cooperativa

ARTÍCULO II FINES Y PROPÓSITOS

Esta Cooperativa se organiza para los siguientes fines y propósitos enumerados en el Artículo 2.01 de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, según enmendada:

- a. promover el desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos
- b. desarrollar en las personas el hábito al ahorro y el uso prudente del crédito
- c. ofrecer servicios financieros a las personas, sean o no socios de la Cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado
- d. ampliar sus capacidades de servicio de forma que se conviertan en el centro de financiamiento de la familia puertorriqueña

e. fomentar el establecimiento y operación de otras cooperativas, particularmente las que propicien el empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuaria y las de consumo, vivienda y transportación.

f. ser depositaria de fondos públicos

ARTÍCULO III FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

Sección 1: Préstamos y Servicios Financieros

Esta Cooperativa podrá conceder préstamos y brindar a sus socios y a no socios servicios conforme a la Ley 255 del 28 de octubre de 2002, según sea enmendada.

ARTÍCULO IV SOCIOS

Sección 1: Personas que pueden ser socios

Podrán ser socios de esta Cooperativa:

a. toda persona natural, mayor de edad, de conformidad con la ley vigente

b. toda persona natural, menor de edad, dispuesta la minoridad por Ley, podrá ser socio sujeto a las leyes de Puerto Rico y al Reglamento General de la Cooperativa

c. sus incorporadores

d. toda persona jurídica sin fines pecuniarios. Será condición esencial para ser socio el efectuar la aportación inicial y las aportaciones periódicas a la cuenta de acciones, según lo disponga este Reglamento.

e. no se podrá negar o impedir la admisión de una persona por razón de raza, género, discapacidad, creencias religiosas, políticas o condición social o económica. La Junta de Directores de la Cooperativa podrá denegar la admisión de una persona como socio de la Cooperativa, cuando existan causas fundamentadas para creer que éste(a) pueda lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la Cooperativa, o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquiera otra entidad cooperativa.

f. Todos los anteriores tienen que cumplir con las cláusulas de incorporación y con el Reglamento General de la Cooperativa.

Sección 2: Admisión de Socios

A. Requisitos:

En armonía con las disposiciones de la Sección I de este artículo, los requisitos para la admisión de socios serán los siguientes:

1. haber recibido orientación en la filosofía, normas y principios cooperativos
2. tener la disposición y actitud de un buen cooperador
3. no tener actividades o intereses en conflicto con la Cooperativa conforme a las disposiciones de ley
4. suscribir por lo menos doce (12) acciones de la Cooperativa con un valor par de \$10 por cada acción o un número de acciones proporcional al número de meses que faltan del año fiscal de la Cooperativa, lo cual nunca será menor de seis acciones con un valor par de \$10 cada una.

B. Forma de Admisión

Las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Sección 1 y 2 de este artículo, y que deseen ser admitidos como socios, deberán presentar a la Junta de Directores una solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha Junta.

Los solicitantes entrarán a ser socios de la Cooperativa mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de Directores o por el oficial u oficiales de ingreso y retiro, y el pago de, por lo menos, el primer plazo de las acciones a suscribirse, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 3: Deberes de los Socios

Todo socio de la Cooperativa tendrá las siguientes obligaciones:

- a. cumplir con las Cláusulas de Incorporación, con las leyes y reglamentos que rigen la Cooperativa de Ahorro y Crédito, con el Reglamento General y con las obligaciones impuestas por ley
- b. velar por los intereses de la Cooperativa y por el buen crédito y confianza pública de la misma
- c. cumplir con todo contrato, convenio, compromiso u obligación social o pecuniaria que contraiga con la Cooperativa y reconocer el cobro administrativo de sus haberes cuando su pago esté en mora

- d. desempeñar responsablemente las funciones de los cargos para los cuales sea electo o designado y asistir puntualmente a las reuniones de los comités a que pertenezca
- e. mantener en sus relaciones con la Cooperativa y los demás socios, una conducta en armonía con la filosofía y los principios cooperativistas
- f. suscribir y pagar, por lo menos el mínimo de acciones que exige este Reglamento, las cuales serán de doce acciones valor par de \$10.00 y las aportaciones periódicas en acciones según dispuesto en este Reglamento, disponiéndose que la Cooperativa está debidamente autorizada a incluir tales aportaciones como parte de los pagos de préstamos que se le concedan a los socios y a efectuar descuentos directos de las cuentas de depósito para efectuar dichas aportaciones
- g. cumplir con sus obligaciones contraídas con la Cooperativa, incluyendo también aquellas de carácter solidario

Sección 4: Derechos de los Socios

Los socios de esta Cooperativa tendrán los siguientes derechos, sujeto a cualquier limitación dispuesta por las leyes y reglamentos:

- a. asistir y participar con voz y voto en todas las asambleas de la Cooperativa sobre bases de igualdad, respeto mutuo y decoro
- b. elegir y ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la Cooperativa
- c. utilizar los servicios de la Cooperativa
- d. estar informado sobre el estado de situación financiera de la Cooperativa y de sus operaciones y actividades, según lo establece el Artículo 4.02 de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002
- e. conocer el estado de sus cuentas y transacciones, así como el de sus haberes en la Cooperativa
- f. participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes de la Cooperativa, cuando los hubiere y acorde con las normas que apruebe la Asamblea de Delegados
- g. a recibir, al ingresar como socio, copia del Reglamento de la Cooperativa, de los documentos que entrega y las normas y funcionamiento de la Cooperativa
- h. Los derechos y prerrogativas de un socio dispuestos en este Artículo, así como aquellos que les reconozca el reglamento general de la Cooperativa, quedarán en suspenso en todos los

casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones requeridas por el reglamento general.

Sección 5: Renuncia Voluntaria de Socios

Todo socio de la Cooperativa podrá retirarse voluntariamente de la misma en cualquier momento. En tal caso, deberá notificarle por escrito a la Junta (ésta es responsable para que el socio cumpla con lo dispuesto en esta Sección), con la anticipación que ésta requiera.

Esa notificación será considerada por la Junta o por los Oficiales en que ésta delegue.

Los socios que se retiren voluntariamente de la Cooperativa serán responsables de todas las deudas u obligaciones que tengan pendiente a la fecha de su renuncia.

Sección 6: Separación involuntaria

A. Causas:

La Junta de Directores podrá separar a un socio de la Cooperativa y privarlo de sus derechos y beneficios cuando incurra en una o más de las siguientes causas:

1. realicen actos a consecuencia de los cuales la Cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad
2. incurran en mora en el pago de los préstamos que se le hayan concedido y la Cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro del mismo
3. expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la Cooperativa, cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago
4. actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la Cooperativa
5. incurran en violaciones a las leyes y reglamentos que rigen a la Cooperativa
6. de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa
7. de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace,

falsa o engañosa en cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa

8. violen una orden de la Corporación

B. Procedimiento

Cuando la Junta de Directores determine proceder con la acción de separar a un socio de la Cooperativa, seguirá el siguiente procedimiento:

1. Le notificará al socio por correo certificado la intención de separarlo, especificándole las causas para dicha acción y su derecho a una vista administrativa, la cual deberá efectuarse no más tarde de los treinta días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta.
2. El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de un abogado, teniendo derecho a examinar la prueba presentada en su contra, contrainterrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor. Si el socio no asiste a la vista, habiéndose notificado debidamente, se procederá con la celebración de ésta.
3. La Junta de Directores evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa, notificándole sobre la misma a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que emita su decisión. Toda decisión de separación a un socio será efectiva desde la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación y a partir de la cual tendrá quince días para solicitar reconsideración, la cual se regirá por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y las Reglas de Procedimiento Civil.
4. Para este proceso administrativo, la Junta de Directores podrá estar asesorada legalmente, podrá estar representada legalmente y podrá designar un abogado para presidir la vista. La Junta deberá estar presente con el requisito de quórum y será como cuerpo quien tomará la decisión para lo cual podrá estar debidamente asesorada.

C. Arbitraje

Las decisiones de la Junta, separando a un socio de la Cooperativa como miembro de la misma, podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.04 de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002.

D. Responsabilidad del Socio

A la fecha de la separación del socio, éste será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la Cooperativa. Las personas que sean separadas de esta Cooperativa por las causas establecidas en la Ley y este Reglamento podrán reingresar a ésta o ingresar a

otra cooperativa cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión. Todo socio de una cooperativa que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas con la misma.

ARTÍCULO V RETIRO DE DEPÓSITOS Y ACCIONES

Cuando un socio de una cooperativa se retire voluntariamente o sea expulsado de la misma, se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga con la Cooperativa (incluyendo deudas contraídas como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. Dicho pago se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes al retiro o separación del socio.

En caso de fallecimiento del socio, deberán presentar Acta de Defunción, Certificación de Cancelación de Gravámen del Departamento de Hacienda, Declaración Jurada firmada por todos los herederos y Declaratoria de Herederos para entrega separada de fondos, si esa es la solicitud, o solicitud para entrega global de fondos. En caso de menores de edad e incapacitados, deberán cumplir con las leyes a estos fines. El adelanto de fondos en estos casos se registrará por el Código de Rentas Internas. La Cooperativa también requerirá el cumplimiento con cualquier otro requisito de ley o reglamento, en protección de los intereses de las partes con interés, observará las disposiciones jurisprudenciales en cuanto a tarjetas testamentarias y consignará en caso de controversias de acuerdo a la Ley.

La Cooperativa podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con treinta días de anticipación y que la notificación de retiro de acciones se efectúe con noventa días de anticipación.

ARTÍCULO VI

Sección 1: Acciones

A. Suscripción de Acciones

1. Todo socio deberá suscribir por lo menos doce acciones al año. Durante el primer año de su ingreso como socio deberá pagar, por lo menos, un número de acciones proporcional al número de meses que faltan del año fiscal de la Cooperativa, para hacer su ingreso como socio, el cual nunca será menor de seis.
2. El valor a la par de cada acción será de diez dólares (\$10.00).
3. La Junta de Directores podrá, por mayoría de dos terceras (2/3) partes de sus

miembros, permitir a un socio suscribir una cantidad menor en acciones de la establecida en el Inciso A de esta sección, pero nunca será inferior a diez acciones anuales.

B. Máximo de Acciones

La Junta de Directores estipulará periódicamente el número máximo de acciones que los socios podrán suscribir y poseer.

C. Pago de Acciones a la Cooperativa

Luego del primer año, las acciones podrán pagarse al contado o en plazos de \$10.00 mensuales. Sin embargo, en cualquiera de las fechas de vencimiento de un plazo, el socio podrá hacer cuantos abonos desee.

D. Transferencia de Acciones:

1. Por parte de los socios – Las acciones que mantienen los socios en una Cooperativa serán susceptibles de venta, cesión, donación y cualquier otra transferencia de derechos o titularidad por un socio, sujeto a las siguientes condiciones:

(a) La transferencia será efectuada solamente a favor de personas que sean elegibles para ser socios de la Cooperativa.

(b) La transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta, en el formulario que a estos fines provea la Cooperativa a sus socios. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la Cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la transferencia se efectúe a una persona que no sea elegible para ser socio, que exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de una cooperativa, la institución podrá rechazar la transferencia en un término no mayor de 30 días contados desde que se presentó a la Cooperativa el documento de transferencias, procediendo a notificar la determinación a las partes envueltas; la cooperativa se reserva el derecho de admisión de socios por lo cual tal determinación es final.

(c) Todas las transferencias de acciones que puedan afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamos y otras obligaciones para con la Cooperativa serán nulas, salvo que cuenten con la aprobación expresa por escrito de la Institución.

(d) Las acciones objeto de transferencia quedarán siempre sujetas a todos los gravámenes, restricciones y obligaciones a las que estaban sujetas previo a la transferencia.

2. Las acciones que mantienen los socios en una cooperativa serán susceptibles de venta, cesión o transferencia por la cooperativa en casos de venta de carteras de préstamos o transacciones de venta de activos y asunción de pasivos, sujeto a la autorización de la Corporación. En dichos casos, las acciones de la cooperativa transferente podrán ser convertidas en acciones de la cooperativa adquiriente, quedando sujetas a las disposiciones del reglamento general de dicha entidad.

E. Multas

La Junta de Directores podrá imponer sanciones a los socios que estén en mora por más de tres meses en la aportación de sus acciones, no mayor de cinco dólares mensuales, ni mayor de cien dólares anuales.

F. Depósitos

Además de las inversiones en acciones, los socios y otros depositantes podrán depositar dinero a su nombre en forma de depósitos. Por este concepto, la Junta de Directores determinará el interés a pagar sobre el mismo, conforme a las leyes y reglamentaciones aplicables. Sin embargo, la cantidad mínima que el depositante puede tener en depósitos será de veinticinco dólares (\$25.00).

G. Libretas de Socios - Anotaciones

Todas las transacciones del socio y no socio con la Cooperativa, tales como los depósitos, pagos o retiro de acciones, recibo de intereses y dividendos, deberán anotarse en una libreta de socio, preparada para este fin. Toda anotación de una transacción en dicha libreta debe llevar las iniciales de la persona autorizada que haga la anotación. No se recibirá ni pagará ningún dinero hasta tanto se presente la libreta de socio para hacer la anotación correspondiente, excepto en aquellos casos en que el dinero que se reciba de los socios sea por medio de algún sistema automático de contabilidad aprobado por la Corporación.

H. Capital a Nombre de Menores

La Cooperativa podrá emitir acciones y recibir depósitos a nombre de menores o en fideicomiso. El nombre del fideicomiso deberá informarse a la Cooperativa. Los socios en fideicomiso no tendrán voto ni contarán para quórum en las Asambleas.

ARTÍCULO VII ORGANIZACIÓN POR DISTRITOS

Sección 1: Organización por Distritos

Esta Cooperativa se organiza por distritos cooperativos. A tales efectos, la Junta de Directores recomendará a la asamblea de delegados la creación de aquellos distritos que fueran

necesarios a tenor con el crecimiento y mejor funcionamiento de la Cooperativa y alterará la composición de éstos según sea necesario.

Constitución de los distritos:

1. Ningún distrito tendrá limitación en cuanto al número de socios de que se componga.
2. Cada distrito representará áreas geográficas contiguas, tomando en cuenta los núcleos residenciales basados en la dirección residencial del socio, como unidades que deben mantenerse en el mismo distrito, para evitar confusiones en las Asambleas.
3. Cada distrito tendrá derecho a elegir un director, según lo dispone este Reglamento.
4. Cada distrito elegirá un número de delegados en su Asamblea de Distrito, que nunca será menos de tres o el uno por ciento del número de socios con derecho a voz y voto en el Distrito, lo que sea mayor, pero hasta un máximo de veinte delegados por distrito. Cada delegado así electo tendrá derecho a un sólo voto en las asambleas generales de delegados.
5. Además, al elegir al director que representará el Distrito en la Junta de Directores y los delegados para la Asamblea General de Delegados, los socios de cada Distrito recibirán los informes de la Junta y los Comités. Someterán las propuestas que estimen convenientes a la Asamblea General, por medio de sus delegados. Tendrá derecho a recibir, si así lo solicitan, los informes globales finales que se someten a la Asamblea General de Delegados.

ARTÍCULO VIII AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS

Sección 1: Año Fiscal

El año fiscal de esta Cooperativa comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO IX MANERA DE CONVOCAR Y CELEBRAR ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE DISTRITO Y DE DELEGADOS

Sección 1

El poder supremo de la Cooperativa residirá en las Asambleas Generales de Delegados, ya sean ordinarias o extraordinarias, y los acuerdos de las mismas serán obligatorios para todos los socios, su Junta y Comités, siempre que se adopten conforme a las Cláusulas de Incorporación, al Reglamento General y a las leyes aplicables.

Esta Cooperativa estará organizada por Distritos y la participación de los socios se encauzará a través de los delegados debidamente electos constituidos en Asamblea General de Delegados. La celebración de toda asamblea de Distrito y de Delegados se notificará con no menos de 10 días naturales previos a la celebración de la misma. Las asambleas generales de socios y las asambleas generales de delegados deberán celebrarse anualmente dentro de los primeros cuatro meses del año fiscal de la Cooperativa.

Por causa jurídica y a satisfacción de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas, las asambleas generales de socios o de delegados, según corresponda, podrán celebrarse en una fecha posterior a la establecida anteriormente, pero nunca más tarde de los seis meses siguientes a la terminación del año fiscal de la Cooperativa, preservando en todo momento los derechos de los socios de acuerdo a la Ley.

La Junta de Directores determinará el día, lugar y la hora en que se celebrará dicha asamblea, enviando convocatoria al efecto a todos los socios de la Cooperativa.

Los miembros de la Junta, del Comité de Crédito y del Comité de Supervisión deberán abstenerse de votar en las Asambleas por sus respectivos informes o los asuntos relacionados con sus funciones.

Sección 2: Notificación de Asamblea de Delegados y de Socios del Distrito

Será deber del Presidente convocar para las asambleas de distrito, ordinarias o extraordinarias, con por lo menos quince días de anticipación mediante aviso escrito a todos los socios. Dicho aviso podrá entregarse personalmente o por correo a cada socio y copia del mismo deberá fijarse en un sitio visible de la oficina de la Cooperativa y publicarse en la prensa.

Sección 3: Asamblea de Distrito

Las asambleas de distrito son el foro donde los socios reciben información económica y financiera sobre la Cooperativa, son informados sobre las enmiendas propuestas al Reglamento y las Cláusulas de Incorporación y cualquier otra información que la Junta de Directores estime pertinente llevarles a los socios. En estas se elegirán directores por distrito y los delegados correspondientes a cada Distrito.

a. Celebración

Los socios de cada distrito se reunirán en asamblea ordinaria una vez al año. La asamblea se celebrará no más tarde de los veinte días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General de Delegados, según determine la Junta de Directores.

b. Delegados

En la asamblea anual de cada distrito se elegirá un número de delegados nunca menor de tres

o el uno por ciento del total de socios en el Distrito, hasta un máximo de veinte por distrito. Ningún empleado de la Cooperativa podrá ser electo delegado. Los delegados serán responsables de llevar a la Asamblea de Delegados la posición de los socios del Distrito en relación a los asuntos discutidos en la Asamblea de Socios. Todos los delegados electos tienen que estar al día con sus compromisos con la Cooperativa.

c. Elección del Director

Los socios en asamblea anual de distrito elegirán el director que los representará en la Junta de Directores.

Sección 4: Asambleas Extraordinarias

a. Esta Cooperativa podrá convocar asambleas extraordinarias, de distrito o de delegados, cuando lo estime conveniente. Se verá en la obligación de convocar asambleas extraordinarias cuando lo solicite:

1. diez por ciento (10%) del número total de socios de un distrito, cuando se trata de una asamblea de distrito, o
2. cincuenta por ciento (50%) del número total de delegados, cuando se trata de una asamblea general de delegados en esta Cooperativa organizada por distritos.

La solicitud especificará los asuntos a tratar en la asamblea extraordinaria.

Sección 5: Dirección de las Asambleas

a. Los trabajos de las asambleas generales de socios de los distritos, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán dirigidos por el Presidente, el Vicepresidente o en su defecto, por aquel director que la Junta de Directores designe.

b. La Junta de Directores, dirigida por su Presidente, preparará el orden del día a seguirse en los trabajos de la Asamblea.

c. Las Asambleas de Distrito, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán dirigidas por el Presidente de la Junta de Directores o en su lugar por un representante de la Junta seleccionado por el presidente de la Cooperativa.

Sección 6: Quórum

En las asambleas de distritos se requerirá un quórum no menor de diez por ciento (10%) de los primeros mil socios y el tres por ciento (3%) del exceso de mil socios, disponiéndose que aquellos socios que sean menores de edad no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quórum. Igualmente excluidos de ambos cómputos estarán aquellos socios que no estén al día

en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria. Esto incluye también sus firmas solidarias.

En las Asambleas de Delegados se requerirá un quórum de una mayoría de los delegados electos. En las asambleas de distrito o de delegados, el quórum nunca podrá ser menor que el número del total de miembros a elegirse para la Junta y para los comités de crédito y supervisión.

En caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán quórum los socios o los delegados presentes. La segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.

Sección 7: Derecho al Voto

a. Los socios de esta Cooperativa, sean personas naturales o jurídicas, independientemente de las acciones que posean en la Cooperativa, tendrán derecho a un solo voto cada uno, excepto los menores de edad que no tendrán derecho a voto.

b. El voto por apoderado queda prohibido, excepto en caso en que los socios sean personas jurídicas, las cuales podrán votar por medio de su representante debidamente autorizado, lo cual deberá acreditar mediante el original de la Resolución Corporativa a estos fines, expedida con no más de sesenta días previa a la celebración de la asamblea.

c. El voto será secreto a menos que la propia Asamblea determine otro procedimiento por mayoría.

d. En el caso de los distritos, cada socio a su vez tendrá derecho a un solo voto.

e. En caso de que haya un sólo nominado, éste podrá ser electo por aclamación.

f. Los miembros de la Junta y de los Comités que sean electos delegados en una asamblea deberán abstenerse de votar por sus respectivos informes o en asuntos relacionados con sus funciones. Ellos podrán ejercer su derecho al voto en otros asuntos ante la consideración de la Asamblea.

Sección 8: Orden del Día en las Asambleas Generales Ordinarias de Delegados

La Junta de Directores preparará el orden del día a seguirse en los trabajos de la Asamblea.

ARTÍCULO X JUNTA DE DIRECTORES Y COMITÉS

Sección 1: Requisitos

a. Solamente podrán ser miembros de los cuerpos directivos de esta Cooperativa los socios que:

1. no hayan sido separados del cargo como miembro de la Junta de Directores o de los Comités o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la Ley, o como miembro de la Junta de Directores o de los Comités o como funcionario ejecutivo de cualquier banco, según definidos en la Ley de Bancos de

Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorros de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico. Tampoco podrán ser miembros aquellas personas que hayan sido convictas de delito grave o delito menos grave que imputen una violación a la honestidad o confianza pública.

2. no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública, privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa

3. acrediten su capacidad para ejercer tales cargos cumpliendo con todos los requisitos establecidos en este Reglamento; ninguna persona que sea objeto de una declaración de incapacidad mental total o parcial emitida por cualquier organismo gubernamental podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los Comités de la Cooperativa

4. sean elegibles para estar cubiertos por una Fianza de Fidelidad para la Cooperativa, excepto en el caso de los miembros aspirantes a la Asamblea de Delegados, a quienes no aplicará tal requisito

5. estén al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa

6. sean personas naturales

7. no sean funcionarios ejecutivos ni empleados de la Cooperativa. No ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito

8. cumplan con el reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas

9. tomar y aprobar los cursos de capacitación avalados por la Corporación durante el primer año de su nombramiento y cumplan subsiguientemente con las exigencias del programa de educación continuada que por Reglamento adopte la Corporación, disponiéndose que estos requisitos no serán de aplicación a los miembros o aspirantes a la Asamblea de Delegados

10. no haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral; toda persona que sea electa o designada a alguno de los cuerpos directivos deberá presentar a la Cooperativa un certificado de antecedentes penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación

11. personas que no ocupen un puesto electivo en el Gobierno Central de Puerto Rico o de alcalde, a excepción de las personas que ocupen un puesto de legislador municipal

12. no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos

13. que durante los doce meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones según requerido por el reglamento general de la Cooperativa

14. Toda persona que aspire a ser miembro de la Junta de Directores debe a la fecha de elección haberse desempeñado como socio de esta cooperativa por un período de un año y haber cumplido cabalmente con sus obligaciones como socio durante dicho período.

15. Toda persona que al momento de ser electa o designada a un cargo en un cuerpo directivo muestre cualesquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este artículo estará impedida de ocupar y desempeñar el cargo, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión. En tales casos el cargo será declarado vacante y cubierto según lo dispuesto en el Artículo 5.08 de la Ley #255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002.

Sección 2: Elección y Constitución de la Junta de Directores

a. Esta Cooperativa de Ahorro y Crédito tendrá una Junta de Directores compuesta por nueve miembros. Cada distrito tendrá derecho a un representante en dicha Junta.

b. Los directores por acumulación serán electos en la Asamblea de Delegados. El director de distrito se elegirá en la Asamblea de Distrito. Todo socio presente en la asamblea de delegados que cumpla con los requisitos dispuestos por ley y los reglamentos establecidos tendrá derecho a ser nominado y elegido por los delegados presentes.

c. Los directores electos serán tres directores que ocupen sus puestos por un año, tres directores por dos años y tres directores por tres años.

- d. Los directores serán elegidos siguiendo la rotación de acuerdo a las elecciones anteriores.
- e. Ningún director podrá ser electo por más de tres términos consecutivos.
- f. Los directores que venzan en su tercer término consecutivo no podrán ser electos o designados para el mismo u otro cargo directivo por elección en la Cooperativa hasta después de veinticuatro meses desde la fecha que cesó en el cargo electivo.
- g. En caso en que por cualquier circunstancia no se pueda efectuar la elección de directores en la asamblea ordinaria o de delegados, dicha elección podrá efectuarse en asamblea recesada (continuación de una asamblea que no se pudo completar su agenda, se continúa en el punto en que la asamblea recesó).

Sección 3: Términos del Cargo

- a. Los miembros de la Junta serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión del cargo. Los miembros de la Junta no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres (3) términos consecutivos. A los fines de esta disposición se entenderá por término de elección el período de tiempo por el cual la persona sea electa en la asamblea de distrito o la asamblea general de delegados, según corresponda, independientemente de que no cumpla el mismo por renuncia o por cualquier otra causa. En los casos en que un miembro de la Junta renuncie al cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia, dichos términos se considerarán como consecutivos.
- b. El término de elección de una tercera (1/3) parte de los miembros de esta Junta será por un año. Los miembros de la Junta que ocupen cargos de elección que venzan en su último término consecutivo no podrán ser electos o designados para el mismo u otro cargo de elección en la misma cooperativa, hasta cumplidos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo.
- c. El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la Junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un año.

Sección 4: Vacantes en la Junta de Directores o en el Comité de Crédito

Las vacantes que surjan entre los miembros de la Junta serán cubiertas mediante elección por los miembros restantes de la misma debidamente constituidos a tales efectos. En estos casos, se requerirá el voto de una mayoría de los miembros incumbentes para llenar la vacante. Cuando la Cooperativa esté organizada por distritos y el miembro que ocasione la vacante sea un miembro que represente a un distrito, ésta será cubierta por la Junta con otro socio del Distrito a que corresponda.

Toda persona nombrada por la Junta para cubrir una vacante, ocupará el cargo por el término que reste para la celebración de la próxima Asamblea de Distrito de la Cooperativa o de delegados, según corresponda, a la cual comparecerá para su ratificación. De ser ratificado, ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el director original cuya vacante fue ocupada. De no ser ratificado, se procederá por la Asamblea a elegir un director que ocupará el cargo hasta el vencimiento del término del director que provocó la vacante.

El director que no sea ratificado por la asamblea de delegados puede participar en el proceso de elección.

Sección 5: Deberes

Los miembros de la Junta tienen una responsabilidad fiduciaria para con la misma y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de ésta. Entre otros deberes deben:

- a. Reunirse dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de la asamblea para elegir al presidente, al secretario, al tesorero y los vocales u otros oficiales que así la Junta determine.
- b. Llenar las vacantes que ocurran en los cuerpos directivos conforme a la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002 y a este Reglamento.
- c. Asegurar que todos los miembros de la Junta, de los Comités de la Cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la Cooperativa estén cubiertos por una fianza de fidelidad.
- d. Nombrar el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía de la Cooperativa, el cual ejercerá aquellas funciones, deberes y responsabilidades que le fije la Junta y los que las leyes le impone.
- e. Asignar a los comités de la Cooperativa un presupuesto anual para que puedan realizar sus funciones.
- f. Designar los miembros de los Comités que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Cooperativa, incluyendo los necesarios para asegurar que la Cooperativa cumpla con la Ley, la reglamentación vigente y la política establecida por la Junta o para velar que los procedimientos y controles de la Cooperativa sean adecuados para salvaguardar los activos de la misma y su seguridad y solidez financiera, tales como Comité de Crédito y Comité de Inversiones. También el Comité de Educación para que desarrolle el programa de educación cooperativa de la Cooperativa, según la política educacional que la Junta establezca. Además, llenará las vacantes que surjan.

- g. Someter a la Asamblea de Delegados, recomendaciones sobre la forma en que deben distribuirse los sobrantes disponibles de la Cooperativa, después de cubrir los requisitos de reserva que exigen las leyes y este Reglamento.
- h. Someterá a la Asamblea de Delegados y presentará a los socios en las Asambleas de Distrito sus recomendaciones de enmiendas al Reglamento y a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa y las que sometan los socios, dándole oportunidad para la discusión de las mismas.
- i. Convocar las Asambleas ordinarias y aquellas asambleas extraordinarias que sean necesarias.
- j. Velar que todos los riesgos asegurables estén debidamente cubiertos por seguros, de manera que la Cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables.
- k. Designará la institución o instituciones en que se depositarán los fondos de la Cooperativa y determinará las personas que firmarán cheques, giros y órdenes de desembolsos de fondos.

Sección 6: Facultades

a. Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la Cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará las políticas y normas de conformidad con las disposiciones de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, y de los reglamentos que se adopten a su amparo. Las facultades y deberes de la Junta y oficiales se encuentran enumeradas en el Artículo 5.09 y Artículo 5.10 de la Ley #255 con las cuales deberá cumplir, estableciendo lo siguiente:

1. los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la Cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la Cooperativa
2. la política de inversiones de la Cooperativa
3. las normas prestatarias de la Cooperativa
4. las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa.
5. la política educativa de la Cooperativa
6. la política de mercadeo
7. las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo una política contra el hostigamiento en el empleo, política de igualdad de oportunidad de empleo, las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados, políticas internas

de empleo relativas a conflicto de intereses, políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la Cooperativa.

Además, una política sobre conducta y acciones disciplinarias, y a las normas para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa

8. el presupuesto operacional de la Cooperativa
9. el Código de Etica aplicable a miembros de cuerpos directivos y empleados de la Cooperativa.

b. Además la Junta de toda cooperativa tendrá las siguientes facultades y deberes:

1. Nombrar al Presidente Ejecutivo de la Cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta. Será deber y prerrogativa del Presidente Ejecutivo nombrar todos los demás funcionarios y empleados de la Cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta.
2. Velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales. Además, la Junta supervisará y evaluará el desempeño del Presidente Ejecutivo.
3. Definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios. La función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuadas al amparo de las normas definidas por la Junta corresponderá a los funcionarios o empleados de la Cooperativa que a esos fines designe el Presidente Ejecutivo, quien rendirá a la Junta un informe mensual al respecto.
4. Decretar la separación de socios por las causas y de conformidad con el procedimiento que se establece en el Artículo 4.06 de la Ley 255.
5. Asegurar que todos los miembros de la Junta, de los Comités de la Cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la Cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte la Corporación. Toda persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados.
6. Someter a la asamblea anual general de socios o de delegados, según corresponda, sus recomendaciones de enmiendas al reglamento general y a las cláusulas de incorporación de la Cooperativa.
7. Velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la Cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables.
8. Convocar las asambleas de socios o de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, para considerar las acciones que deban llevarse a la atención de todos los socios o delegados.
9. Nombrar, a su discreción, un comité ejecutivo integrado por no menos de tres

miembros de la Junta para que ejecute los acuerdos y decisiones que ésta le delegue.

10. Designar los miembros del Comité de Educación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la Institución.
11. Asignar a los comités de la Cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones, luego de que estos comités preparen y entreguen un plan de trabajo específico y completo, cónsono con las políticas administrativas y operacionales de esta cooperativa. Este plan deberá ser entregado a la Junta de Directores para la correspondiente revisión y aprobación, sesenta (60) días calendario después de ser constituidos estos Comités.
12. Definir los parámetros para la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios sean necesarios y convenientes para el funcionamiento de la Cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de las metas y objetivos.
13. Desempeñar otros deberes, obligaciones y facultades dispuestas en las leyes y reglamentos que rigen el movimiento cooperativo y en este reglamento general de la cooperativa. Además ejercerá todas las responsabilidades inherentes a una Junta de igual naturaleza.
14. Llevar a cabo la contratación de los contadores públicos autorizados que estarán a cargo de realizar anualmente la intervención de cuentas.

Sección 7: Reuniones

- a. La Junta de Directores deberá reunirse una vez al mes en el día, sitio y hora que la misma fije y tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente.
- b. El Presidente vendrá obligado a convocar a reunión extraordinaria siempre y cuando así lo solicite por escrito la mayoría de los miembros de la Junta.
- c. El Presidente junto con la Secretaria prepararán la agenda u orden del día previo a la reunión.

Sección 8: Compensación

Véase Artículo XVI de este Reglamento.

Sección 9: Quórum

Cinco miembros constituirán quórum en las reuniones de la Junta.

Sección 10: Orden del Día en las Reuniones de la Junta

El Presidente preparará una agenda para las reuniones.

Sección 11: Lista de Directores y Miembros de Comités

La Cooperativa deberá remitir a la Corporación y a la Liga de Cooperativas una lista completa de los miembros de sus cuerpos directivos indicando la posición oficial que ocupe cada uno de ellos.

Estas listas deberán acompañarse con cualquier otra información relacionada que requiera la Corporación y se enviarán no más tarde de los veinte días siguientes a la fecha en que los miembros sean electos o designados. En caso de vacantes, deberá enviarse a la Corporación y a la Liga de Cooperativas, una notificación escrita indicando el nombre del miembro del cuerpo directivo que ocasione la vacante y del sustituto de éste, no más tarde de los veinte días siguientes a la fecha en que el sustituto tome posesión del cargo.

Sección 12: Separación de los Cargos de Directores y de Miembros de Comités

Todo miembro u oficial de la Junta de Directores, del Comité de Supervisión, del Comité de Crédito y Comité de Educación podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

- a. incurra en cualesquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de los socios de una cooperativa que se establecen en la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito del 28 de octubre de 2002, según enmendada
- b. viole las disposiciones de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, supra, o de los reglamentos adoptados en virtud de la misma en lo que respecta al descargo cabal de sus responsabilidades fiduciarias
- c. viole las Cláusulas de Incorporación y el Reglamento de la Cooperativa y el Código de Ética
- d. no acate o viole las resoluciones o acuerdos de las asambleas de la Cooperativa, adoptados a las facultades que le concede la Ley, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, y sus reglamentos a la Asamblea General
- e. viole las disposiciones de la Ley, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, y los reglamentos de la Corporación y cualquier otra Ley o reglamento aplicable a las cooperativas
- f. deje de ser elegible, de acuerdo a la Ley, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, y a sus reglamentos, para el cargo que ocupe o que su participación en la Administración de la Cooperativa sea lesiva a los mejores intereses o a la solvencia económica de la misma
- g. incurra en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones
- h. observe prácticas inadecuadas en la Administración y operación de la Cooperativa

Sección 13: Procedimientos para la Separación

Sin menoscabo del derecho de los socios de la Cooperativa para destituir a los miembros de la Junta y de los Comités de Supervisión, Crédito y Educación, según el procedimiento establecido en la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, según enmendadas; el socio podrá llevar el siguiente procedimiento:

a. Miembros de la Junta de Directores:

Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director radicando ante el Secretario o Presidente de la Junta de Directores y con copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados y que esté firmada por un cinco por ciento (5%) de todos los socios.

Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director radicando ante el Secretario o Presidente de la Junta de Directores y con copia al Comité de Supervisión una solicitud escrita que exponga los cargos imputados y que esté firmada por dos terceras partes de los restantes miembros de la Junta.

Tal solicitud será sometida ante la consideración de la próxima asamblea de socios que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto. Dicha asamblea podrá separar al director de la Junta, con el voto concurrente de la mayoría de los socios presentes.

El miembro de la Junta afectado por una decisión de la Asamblea separándolo del cargo tendrá derecho a solicitar la revisión judicial de tal decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la oficina principal de la Cooperativa, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se notifique la decisión de la Asamblea.

b. Oficiales de la Junta

Los oficiales de la Junta podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma, previa notificación de las causas por las cuales se le separa del cargo. Tal decisión de Junta será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como Oficial de la Junta y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002 y este Reglamento.

El miembro de la Junta afectado por una decisión de ésta, separándolo de su cargo como Oficial de la Junta, podrá solicitar la revisión judicial de tal decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la oficina principal de la Cooperativa, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se notifique la misma.

c. Miembro del Comité de Crédito y del Comité de Educación y de Cualquier Otro Comité Nombrado por la Junta de Directores

Los miembros del Comité de Crédito, del Comité de Educación y de cualquier otro comité nombrado por la Junta podrán ser separados de sus cargos por la Junta.

La decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembro del Comité de Crédito y del Comité de Educación y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el Inciso A de esta sección. Cualquier miembro del Comité de Crédito o del Comité de Educación afectado por una decisión de la Junta o del Comité de Supervisión separándolo de su cargo, podrá solicitar la revisión judicial de tal decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la oficina principal de la Cooperativa, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se notifica la misma.

d. Miembros del Comité de Supervisión

Los miembros del Comité de Supervisión podrán ser separados de sus cargos siguiendo el mismo procedimiento que para los miembros de Junta de Directores.

e. Procedimientos Adjudicativos

Cuando por disposición de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, la Corporación deba adjudicar una querrela presentada por cualquier cooperativa, sus cuerpos directivos, comités y funcionarios ejecutivos o por cualquier socio o depositante de una cooperativa por violaciones a la Ley, la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001 o a los reglamentos adoptados al amparo de éstas, o por violaciones al reglamento general de la Cooperativa, la Corporación, a iniciativa propia o a petición de cualesquiera de las partes, someterá el asunto a la consideración de un panel de arbitraje compuesto por tres (3) árbitros, uno (1) seleccionado por cada parte en controversia y el tercero seleccionado de común acuerdo por los dos (2) primeros árbitros. En caso de existir más de dos (2) partes en controversia, se podrán designar árbitros adicionales. En caso de resultar un panel compuesto por un número par de árbitros, éstos designarán de común acuerdo el árbitro adicional para asegurar un número impar. La Corporación adoptará reglas que regirán los procesos de arbitraje, incluyendo entre otras cosas, los requisitos de elegibilidad de los árbitros, las normas procesales a aplicarse, los cargos y derechos correspondientes para sufragar los gastos del proceso de arbitraje y la asunción de costas y gastos por las partes. Los paneles de arbitraje aplicarán las normas vigentes y no podrán generar interpretaciones u opiniones que impliquen adopción de política pública. A fin de asegurar una aplicación correcta de las normas jurídicas y reglamentarias, la Corporación proveerá asistencia

técnica a los paneles de arbitraje. La parte afectada por la decisión del panel de arbitraje podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la oficina principal de la Cooperativa, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión del panel.

En aquellos casos en que la Corporación determine que el interés público requiere de una adjudicación directa, se observarán los procedimientos reglamentarios establecidos por la Corporación de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTÍCULO XI: FUNCIONARIOS

Sección 1: Elección

La Junta de Directores se reunirá dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de la Asamblea de Delegados para elegir de entre sus miembros al Presidente, al Vicepresidente, Secretario y al Tesorero. Los funcionarios así nombrados desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean seleccionados y tomen posesión de los mismos.

Una lista de directores, miembros de comités, miembros suplentes del Comité de Crédito y oficiales será enviada a COSSEC dentro del término de veinte días después de la toma de posesión.

Sección 2: Deberes del Presidente

- a. convocará y presidirá las Asambleas Ordinarias de socios en los Distritos, la Asamblea de Delegados, así como las extraordinarias y las reuniones de la Junta de Directores,
- b. legalizará con firma todos los pagarés de la Cooperativa y todos aquellos documentos que por legislación, reglamentación o norma requiera su firma, y
- c. ejercerá todas aquellas funciones correspondientes a su cargo y las que la Junta de Directores le ordene por resolución que sean compatibles con la Ley y este Reglamento.

Sección 3: Deberes del Vice Presidente

Por delegación o ausencia del Presidente o por encomienda de la Junta de Directores, el Vice Presidente tendrá todos los deberes, responsabilidades y facultades del Presidente.

Sección 4: Deberes del Secretario

- a. firmará junto al Presidente todas las convocatorias para la asamblea de socios para los distritos y las reuniones de la Junta de Directores
- b. preparará y conservará las actas de las asambleas de socios y de las reuniones de Junta
- c. notificará por escrito a los diferentes comités, comisiones y a la Administración de la Cooperativa los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Directores en las Asambleas
- d. desempeñará cualquier otra función que le asigne la Junta que sea compatible con la Ley y este Reglamento

Sección 5: Deberes del Tesorero

- a. Este funcionario, previo asumir sus funciones, deberá prestar una fianza adecuada con la debida amplitud para garantizar el fiel descargo de las mismas. La Junta seleccionará la empresa de seguros que proveerá el servicio y fijará la cantidad de la fianza, la cual será cubierta por la Cooperativa.
- b. A tenor con las normas que establezca la Junta, este funcionario tendrá bajo custodia todos los fondos, valores, documentos importantes y cualquiera otra propiedad de la Cooperativa, excepto el documento de su fianza que está bajo la custodia del funcionario en quien la Junta delegue.
- c. Firmará con el Presidente todos los pagarés y otras obligaciones y valores de la Cooperativa y todos aquellos descuentos que por legislación, reglamentación o norma requiera su firma.
- d. Velará porque se mantenga un sistema en contabilidad fiel y exacto de las transacciones de la Cooperativa.
- e. Preparará para su presentación y discusión ante la Junta de Directores en la reunión ordinaria mensual, un informe del estado financiero de la Cooperativa, el cual incluirá todas las transacciones hasta el cierre del mes anterior. Copia de dicho estado financiero deberá colocarlo en un sitio visible de la Cooperativa para que sea del conocimiento de los socios y de otros patrocinadores. Deberá ser reemplazado mensualmente con el estado financiero del período siguiente.
- f. Preparará y enviará a COSSEC los informes financieros que se le requieran.
- g. Depositará todo el dinero de las operaciones en la institución o instituciones bancarias que la Junta de Directores seleccione.
- h. Delegará en el Funcionario Ejecutivo o Administrador las funciones descritas en los Incisos b, d, e, f y g de esta sección. Sin embargo, será responsable de ver que las mismas se realicen.

Sección 6: Nombramiento del Sub Secretario

La Junta de Directores podrá nombrar un Sub Secretario y delegarle cualquiera de los deberes del Secretario.

Sección 7: Nombramiento del Sub Tesorero

La Junta de Directores podrá nombrar un Sub Tesorero y autorizarle a desempeñar cualquier función del Tesorero bajo su dirección. En ausencia del Tesorero, podrá ejercer sus funciones. A la vez, prestará una fianza adecuada por la cantidad que determine la Junta, la cual será cubierta por la Cooperativa.

ARTÍCULO XII PRESIDENCIA EJECUTIVA**Sección 1: Funciones y Responsabilidades del Presidente**

Actuando de conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la Cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades, y cualquier otra dispuesta por leyes y reglamentos, y por la Junta de Directores:

- a. implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta
- b. seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar y remover todo el personal de la cooperativa conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta, además, tendrá la responsabilidad de coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros
- c. desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista
- d. elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la Institución
- e. formular un plan de negocios de la Cooperativa, el cual deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido mediante la adopción de metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la Cooperativa; de estimarlo apropiado, identificará los recursos profesionales externos que le asistan en la formulación de dicho plan, cuya contratación se efectuará en cumplimiento con las normas y políticas de contratación de la institución, y dicho plan requerirá la aprobación final de la Junta de Directores. El Presidente Ejecutivo ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del plan de negocios de la institución y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y

objetivos del plan de negocios de la Cooperativa

f. formular el proyecto de presupuesto que será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación antes de comenzar el año operacional de la Cooperativa

g. mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional administrativa y financiera de la Cooperativa, para lo cual rendirá informes ordinarios mensuales a la Junta de Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores sea meritorio someter.

ARTÍCULO XIII COMITÉ DE SUPERVISIÓN

Sección 1: Elección y Composición

El Comité de Supervisión de la Cooperativa se compondrá de tres miembros electos por la Asamblea de Delegados por un término no mayor de tres años, de manera tal que una tercera parte de los miembros del Comité venza y sea electa anualmente. Los miembros del Comité no podrán ser electos a otras posiciones electivas de esta Cooperativa hasta tanto no concluya el término para el que fuera elegido. Este Comité elegirá entre sus miembros un Presidente y un Secretario anualmente. Los miembros del Comité de Supervisión que venzan su tercer término no podrán ser electos nuevamente hasta que cumplan 24 meses o lo que establezca la Ley 255, contados desde la fecha en que haya cesado en su cargo.

Sección 2: Funciones y Responsabilidades

a. Examinar, con la frecuencia que estime necesaria, todas las operaciones de la Cooperativa, incluyendo una intervención de las cuentas de ésta y realizar aquellas otras intervenciones adicionales que sean necesarias y convenientes a los intereses de la Cooperativa.

b. Recibir y analizar los informes de auditores externos de COSSEC.

c. Rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes de la Cooperativa, no más tarde de los treinta días siguientes a la fecha en que concluya el mismo; copia de estos informes deberán remitirse a COSSEC dentro de igual término, por correo certificado con acuse de recibo.

d. Rendir un informe escrito a la Asamblea General y a COSSEC sobre la labor realizada durante el año, entendiéndose que el Comité no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. El Comité de Supervisión presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los veinte días anteriores a la celebración de dicha Asamblea.

e. Entender como mediador en cualquier controversia de socios que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la Cooperativa, siempre y cuando no sean

controversias obrero-patronales.

f. Asegurarse que la Cooperativa cumpla con las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta y la Gerencia, la veracidad de los informes que éstos presentan a los socios y la seguridad de los bienes de la Cooperativa.

g. Solicitar a la Junta de Directores que contrate el personal que necesite el Comité para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta, de acuerdo al plan de trabajo presentado por el Comité.

h. El Comité de Supervisión podrá recomendar a la Asamblea General la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro Comité que haya incurrido en las violaciones dispuestas en la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, supra, según enmendada, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una vista ante el Comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados.

i. Asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la Cooperativa y realizar aquellas otras intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la Cooperativa.

j. Desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea.

Sección 3: Vacantes

Cuando ocurra una vacante entre los miembros en propiedad del Comité de Supervisión, los miembros restantes designarán a un socio elegible que pasará a cubrir la vacante y éste ocupará la posición hasta la celebración de la próxima Asamblea de Delegados, en la cual deberá cubrirse la vacante ratificando al socio que pasó a ocupar la vacante, o de no ser ratificado, se elegirá un socio para llenar la vacante. En ambos casos ocuparán el cargo hasta el vencimiento del término por el cual fue electo el que ocasionó la vacante.

Sección 4: Reuniones

El Comité se reunirá las veces que estime necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.

Sección 5: Funciones del Comité de Supervisión

El Comité de Supervisión de esta Cooperativa tendrá, además de cualesquiera otras que se dispongan en la Ley o este Reglamentos, las siguientes funciones y responsabilidades:

a. asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la

cooperativa y realizar las intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la Cooperativa

b. recibir y analizar los informes de auditores externos y de la Corporación

c. rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes de la Cooperativa, no más tarde de los treinta días siguientes a la fecha en que concluya el mismo

d. rendir un informe escrito a la asamblea general y a la Corporación, sobre la labor realizada por dicho Comité durante el año, entendiéndose que el Comité no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. Dicho informe no incluirá información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada. El Comité de Supervisión y auditoría presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los veinte días anteriores a la celebración de dicha asamblea

e. entender como mediador en cualquier controversia de socios que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la cooperativa, siempre y cuando no sean controversias obrero patronal

f. asegurarse de que la Cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta y la gerencia, la veracidad de los informes que éstos presentan a los socios, y la seguridad de los bienes de la Cooperativa

g. solicitar a la Junta de Directores que contrate el personal que necesite el Comité para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta, de acuerdo con el plan de trabajo que presente el Comité

h. El Comité de Supervisión podrá recomendar a la asamblea general la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro Comité que haya incurrido en las violaciones a las disposiciones de la Ley, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una vista ante el Comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados.

i. Desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la asamblea.

ARTÍCULO XIV COMITÉ DE CRÉDITO

Sección 1: Designación y Composición

a. La Junta de Directores designará anualmente el Comité de Crédito dentro de los diez días siguientes a la Asamblea de Delegados. El Comité se compondrá de por lo menos tres miembros en propiedad y dos miembros suplentes. Los miembros suplentes actuarán en ausencia temporera de los miembros en propiedad. Los miembros del Comité de Crédito serán designados por un término no mayor de un año y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores

sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos.

b. El Comité, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Secretario dentro de los diez días de su designación por la Junta de Directores. El Secretario conservará las actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa.

Sección 2: Vacantes

Cualquier vacante que surja en el Comité será cubierta por la Junta por el término no cumplido del año.

Sección 3: Oficiales de Crédito

La Junta podrá designar oficiales de crédito, a quienes les podrá delegar la facultad de evaluar las solicitudes de préstamos y autorizar su concesión, hasta los límites máximos que fije la Junta. Dichos oficiales deberán informar al comité de crédito todas las solicitudes que denieguen, para que éste tome acción pertinente y rendirán al comité de crédito, con la frecuencia que establezca la Junta, pero no menos de una vez al mes, un informe escrito sobre los préstamos que autoricen y denieguen.

Sección 4: Funciones

a. considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquellas autorizadas a los Oficiales de Crédito, por lo menos una vez al mes y con la frecuencia que la Junta haya establecido, con la relación de los préstamos considerados y conforme a las normas prestatarias y hasta los límites que establezcan las normas prestatarias

b. evaluar y someter a la Junta para la consideración y decisión final de ésta las solicitudes de préstamos por cantidades que excedan los límites máximos que el Comité está autorizado a conceder

c. revisar y analizar los informes de los oficiales de crédito sobre los préstamos que éstos concedan o denieguen y rendir a la Junta un informe al respecto

d. rendir a la Junta un informe mensual sobre los préstamos que el Comité conceda o deniegue

e. cualquier otra función o deber inherente a su cargo

Las solicitudes de préstamo de los miembros de la Junta y miembros del Comité de Supervisión y las de los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del Comité de Supervisión, quien participará con voz y voto en dicha reunión.

Sección 5: Reuniones

El Comité de Crédito, previa notificación al efecto de su Presidente o del Presidente Ejecutivo, se reunirá semanalmente en el día, hora y lugar que éste acuerde y a petición de su Presidente celebrará aquellas reuniones extraordinarias que estime necesarias para atender con prontitud las solicitudes de préstamo que le sean sometidas.

Sección 6: Quórum

El quórum será establecido por la mayoría de los miembros del Comité.

ARTÍCULO XV COMITÉ DE EDUCACIÓN

Sección 1: Designación y Composición

a. El Comité Educativo se compondrá de tres miembros designados por la Junta de Directores, quienes ejercerán sus funciones por un término de un año, y quienes podrán ser redesignados en su puesto por la Junta de Directores. Llevarán a cabo un programa de educación cooperativa, según las normas que adopte la Junta de conformidad con la Ley 255, Ley de

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002. Este Comité elegirá dentro de sus miembros un presidente y un secretario. Estos funcionarios se elegirán todos los años en la primera reunión del Comité no más tarde de diez días después de su nombramiento. Los funcionarios así electos desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados.

Sección 2: Requisitos

a. Por lo menos la mitad de los miembros del Comité no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de otros comités de la Cooperativa.

b. no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral

c. no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa

d. no ocupen cargos o posiciones en otras entidades, cooperativas públicas o privadas operadas con o sin fines pecuniarios que puedan constituir un conflicto en el desempeño de sus responsabilidades

e. acrediten su capacidad para ejercer tales cargos cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan por este Reglamento

f. ser elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad para las Cooperativas

g. no hayan sido destituidos del cargo como miembros de la Junta de Directores, del Comité de Supervisión, Comité Educativo o como funcionario ejecutivo en cualquier cooperativa de ahorro y crédito

h. estén al día en el pago de sus obligaciones y deudas en la Cooperativa

i. cumplan con los Reglamentos que rigen esta Cooperativa para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas de ahorro y crédito y cumpla con los reglamentos de esta Cooperativa, su política, normas y con las leyes y reglamentos que le sean de aplicación

j. no ocupen un cargo electivo en el Gobierno Central de Puerto Rico o un cargo de Alcalde

Sección 3: Vacantes

Las vacantes que surjan en el Comité de Educación serán cubiertas por la Junta de Directores en la misma forma que fue designado el miembro que la ocasione y por el término no cumplido de éste.

Sección 4: Funciones

El Comité de Educación de la Cooperativa tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

a. Acorde con la política que establezca la Junta, preparará un plan de trabajo que contenga lo siguiente:

1. atender las necesidades de capacitación de los directores y miembros de Comité sobre las materias inherentes a las funciones que desempeñan
2. brindar educación al personal de la Cooperativa sobre los principios, métodos y características del cooperativismo y la gestión empresarial de la Cooperativa
3. brindar información a la comunidad sobre los beneficios y servicios de la Cooperativa y del cooperativismo en general
4. rendir a la Junta un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo
5. rendir a la Asamblea General un informe sobre sus actividades y logros
6. coordinar los procesos educativos y de capacitación para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas y futuros miembros de los cuerpos directivos

Sección 5: Política de Educación

La Junta de Directores adoptará una política educativa conducente a la educación de socios, cuerpos directivos, gerentes y empleados, dirigida a facilitar y propiciar:

- a. la generación de nuevos líderes voluntarios con conocimientos técnicos financieros
- b. la educación financiera personal a nivel individual y familiar con miras al desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas
- c. la educación sobre los principios rectores, doctrinas, naturaleza y beneficios del cooperativismo, particularmente a jóvenes y creadores de opinión

La Junta de Directores proveerá en el presupuesto de la Cooperativa los recursos necesarios para la implantación de la política de educación y supervisará de forma continua la ejecución e implantación de la misma. Las partidas presupuestarias asignadas para educación estarán destinadas a la prestación de servicios educativos directos. El contenido doctrinario sobre cooperativismo de la política de educación deberá basarse en los principios aprobados por la Liga de Cooperativas. Será obligación expresa de la Corporación constatar el uso del presupuesto asignado para la prestación de servicios educativos directos, sin menoscabo de las obligaciones de la Cooperativa, sus cuerpos directivos y empleados, de cumplir con los requisitos de educación continuada dispuestos por la Corporación en virtud de la Ley 114 del 17 de agosto de 2001.

ARTÍCULO XVI COMPENSACIÓN Y REEMBOLSO DE GASTOS

- a. Ninguno de los miembros de los cuerpos directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones, pero tendrá derecho a una dieta por asistencia a reuniones oficiales, sujeto a las reglas, según promulgadas por la Corporación a tales fines.
- b. Sujeto a la reglamentación que a estos fines determine la Corporación, la Cooperativa podrá reembolsar los gastos razonables en que realmente incurran los miembros de cuerpos directivos en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con el reglamento que adopte la Junta de Directores de la Cooperativa. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en la reglamentación de la Corporación sobre este particular.
- c. Los pagos efectuados al amparo de este Reglamento y las normas de la Corporación sólo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la Cooperativa y que beneficien a ésta. El detalle de todas las sumas pagadas por este concepto será divulgado de forma expresa en el informe anual distribuido a los socios.
- d. Ninguna cooperativa que durante dos años consecutivos haya dejado de distribuir sobrantes entre sus socios podrá efectuar pago alguno a los miembros de los cuerpos directivos.

e. Todo pago de comisión, incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la Cooperativa, será para beneficio exclusivo de ésta y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los cuerpos directivos, al Presidente Ejecutivo ni a ningún empleado.

f. Conforme a lo autorizado por esta Cooperativa, puede proveer a los funcionarios ejecutivos y a los miembros de los cuerpos directivos los seguros necesarios para que se proteja a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos. Además, la Cooperativa podrá adquirir para éstos los siguientes seguros:

1. seguro de vida
2. seguro contra cáncer y enfermedades perniciosas
3. seguro de responsabilidad pública, y
4. seguros diseñados por las cooperativas de seguros específicamente para funcionarios y miembros de los cuerpos directivos en funciones oficiales

ARTÍCULO XVII FACULTAD DE LA CORPORACIÓN PARA DESTITUIR

La Corporación (entiéndase COSSEC) podrá destituir:

a. cuando la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la Junta u oficial de la misma, o cualquier miembro de los demás cuerpos directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de una cooperativa ha incurrido en una de las causas de separación establecidas en el Artículo 5.21 de la Ley, le formulará cargos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley #114 del 17 de agosto de 2001. La orden para mostrar causa podrá disponer para el relevo provisional de funciones de la persona afectada. El proceso administrativo, que inicie la Corporación al amparo de este Artículo dará estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley orgánica de la Corporación.

b. Toda persona que sea separada permanentemente de un cargo como miembro de la Junta o como oficial de ésta, o como miembros de cualesquiera de los demás cuerpos directivos o como funcionario ejecutivo de una cooperativa, estará impedido de volver a ser electo, designado, nombrado o contratado para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación de la Corporación.

c. En caso de una cooperativa que sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un año, toda persona que durante lo tres años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis meses el cargo de director, miembro del comité de supervisión o funcionario ejecutivo estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de la Corporación.

Al momento de la intervención de una cooperativa por la Corporación, ésta concederá a los

directores, miembros del comité de supervisión y funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la autorización para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa.

ARTÍCULO XVII RETIRO O TRANSFERENCIA DE ACCIONES POR MIEMNROS DE LA JUNTA Y DE LOS COMITÉS

Los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de una cooperativa que participen directamente en la administración de la misma no podrán retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen sus cargos o funciones en la cooperativa. Se considerará nulo todo retiro o traspaso de acciones que hagan esas personas en los seis meses anteriores a la fecha en que la Corporación determine que la solvencia o liquidez de la cooperativa está en peligro o a la fecha en que la Corporación decida utilizar cualquier mecanismo autorizado por ley para salvaguardar los intereses de la misma, lo que ocurra primero.

En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa o a la Corporación o a cualquier otro asegurador por el valor de las acciones que hayan retirado y transferido. No obstante, en casos de emergencias o extrema necesidad, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de una cooperativa que participen directamente en la administración de la misma podrán retirar o transferir sus acciones, previa autorización de la Junta de Directores. En tal caso, los miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de una cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa, a la Corporación o a cualquier otro asegurador, de conformidad con lo previamente establecido.

ARTÍCULO XIX UTILIZACIÓN DE LOS SOBANTES

Sección 1: Distribución de Sobrantes

Después de separar las cantidades específicas que requiere la Ley, la Junta acordará un plan para la utilización de los sobrantes y lo someterá ante una asamblea de delegados para su discusión y aprobación, disponiéndose que:

- a. una parte de los sobrantes podrá utilizarse para el pago de intereses sobre todas las acciones totalmente pagadas y no retiradas a fin del año fiscal. Aquellas acciones que fueran pagadas en su totalidad durante el año tendrán derecho a percibir una parte proporcional del dividendo calculado desde el primer día del mes siguiente a dicho pago total.
- b. Parte de los sobrantes, después de pagados los dividendos sobre las acciones, podrá distribuirse entre los socios en proporción a los intereses por ellos pagados sobre préstamos durante el año.

Sección 2: Tipo de Interés

La Cooperativa, previa recomendación de la Junta de Directores, distribuirá entre sus socios los sobrantes netos que haya acumulado al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible según requerido por ley, la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas voluntarias y mandatorias. Para diferimiento de pérdida acumulada deberá cumplir con el requisito de Ley.

Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores. Toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.

Las acciones que se paguen en su totalidad durante el año recibirán en pago de dividendos una parte proporcional del sobrante, el cual se calculará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el pago. El reembolso o devolución a base de patrocinio de intereses cobrados se hará en proporción a los intereses que éstos paguen sobre préstamos durante el año.

ARTÍCULO XX. DEPÓSITOS, DESEMBOLSOS E INVERSIÓN DE FONDOS**Sección 1: Depósitos**

Los fondos de esta Cooperativa, con excepción de los señalados en la Sección 3 de este Artículo, deberán depositarse dentro de las 48 horas después de recibir, en aquellas instituciones que la Junta de Directores designe, disponiéndose que dichas instituciones deberán estar legalmente autorizadas a realizar negocios en Puerto Rico.

Sección 2: Desembolsos

Todo desembolso de la Cooperativa se hará mediante cheque a favor de persona natural o jurídica. Deberán contener las firmas de dos funcionarios autorizados. No obstante, los desembolsos podrán hacerse en efectivo cuando la Cooperativa tenga un sistema de control interno adecuado, a juicio de COSSEC.

Sección 3: Fondos en Efectivo

La Junta de Directores podrá autorizar a que se establezcan y mantengan los siguientes fondos en efectivo:

- a. Un fondo de caja menuda de no más de doscientos dólares por Sucursal para gastos menores de caja que no excedan de veinte dólares.

b. Se recomienda un fondo de cambio en efectivo de acuerdo a como lo estipule la Junta de Directores, previa aprobación de COSSEC, para facilitar los cambios y transacciones de la Cooperativa.

Sección 4: Inversión de los Fondos

Los fondos de esta Cooperativa se invertirán únicamente en la siguiente forma y conforme a la política del Comité de Inversiones:

a. en préstamos a los socios

b. en obligaciones fiduciarias del Gobierno de los Estados Unidos o de Puerto Rico o garantizados por dichos Gobiernos, tanto en cuanto al principal como a los intereses

c. en préstamos a otras cooperativas de ahorro y crédito

d. en cualquier otra forma autorizada por la Ley

ARTÍCULO XXI AUTORIDAD PARLAMENTARIA

La Cooperativa MaunaCoop utilizará el Libro de Reglas de Procedimiento Parlamentario del Sr. Milton Rosario Soto. De ser necesario, se utilizarán de referencia otros autores, y entre éstos, Dr. Reece B. Bothwell y Henry M. Robert.

ARTÍCULO XXII DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1: Acceso a los Libros

Todos los libros de contabilidad, libros de actas y otros documentos de esta Cooperativa deberán estar en la oficina de la Cooperativa a disposición de los directores, los miembros del Comité de Supervisión, del Comité de Crédito, de los socios y de COSSEC, sujeto a las leyes aplicables sobre confidencialidad.

Sección 2: Archivo de Documentos

Copia de los documentos de organización de esta Cooperativa y del Reglamento y sus enmiendas, deberán guardarse en sitio seguro. El resultado de todas las deliberaciones, votaciones y elecciones en todas las asambleas y reuniones de socios y directores, deberán anotarse en los libros de actas de esta Cooperativa. Las actas de todas las asambleas de los socios y reuniones de la Junta de Directores, funcionarios que los presiden y por aquellas personas que actúen como secretarios en dichas asambleas y reuniones deberán quedar igualmente archivadas.

Sección 3: Descalificación de Ejecutivos

La Junta de Directores establecerá los procedimientos y las medidas de control adecuadas para que los miembros de la Junta, de los Comités, funcionarios y empleados de la Cooperativa no participen del proceso de aprobación, control y fiscalización de sus propios préstamos ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la Cooperativa.

La Junta fijará las sanciones a imponerse por cualquier violación a la política institucional sobre la descalificación de ejecutivos en asuntos relacionados con su relación económica con la Cooperativa.

El Comité de Supervisión, en su función de auditoría y fiscalización, dará atención especial a estas disposiciones.

Ningún director, miembro de Comité, funcionario, agente o empleado de esta Cooperativa, podrá en forma alguna, ni directa ni indirectamente, participar en las deliberaciones o en la resolución de asuntos relacionados con sus propios intereses o con los intereses de su corporación o sociedad (que no sea esta Cooperativa) con la que esté relacionado. En este caso, la persona descalificada para intervenir se inhibirá y se retirará de la reunión mientras se realizan las deliberaciones y se resuelve el asunto.

Sección 4: Deberes Fiduciarios y Conflictos de Intereses

Los miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de velar y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.

Los miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de una cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la cooperativa. Todo miembro de los cuerpos directivos, delegado y empleado de la cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:

- 1) No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta o de un comité, delegado, o el empleado, esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.

- 2) No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo, delegado o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad

competente.

3) No obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.

4) Ningún miembro de un cuerpo directivo, delegado, o empleado de la Cooperativa aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la Cooperativa.

5) Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la Cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la Cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la Cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.

La Junta de toda cooperativa tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de la Ley y con la reglamentación aplicable que adopte la Corporación. Las normas incluirán como mínimo, lo siguiente:

1) prohibiciones éticas relacionadas con otros cargos, empleos, contratos o negocios,

2) prohibiciones éticas relacionadas con la representación de intereses privados conflictivos con los intereses de la cooperativa,

3) deber de los miembros de los cuerpos directivos, delegados o empleados de informar a la Junta de Directores sobre posibles situaciones de conflictos de intereses.

La Corporación, mediante reglamento, puede establecer normas adicionales de ética aplicables, a miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de esta Cooperativa. Entre dichas normas puede incluir normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la Cooperativa.

ARTÍCULO XXIII CAPITAL DE LA COOPERATIVA

El capital de la Cooperativa consistirá en la suma del capital social, capital indivisible, sobrantes y obligaciones de capital. Recibirán la siguiente consideración conforme a las disposiciones de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002.

Sección 1: Capital Indivisible

(a) La Cooperativa mantendrá una reserva irreplicable de capital que se conocerá como capital indivisible. El cincuenta por ciento de la reserva de capital indivisible se mantendrá en activos líquidos. Al 31 de diciembre de 2002, el capital indivisible de esta Cooperativa debe ser un

mínimo de un tres por ciento 93%) del total de sus activos sujetos a riesgo. A partir de esta fecha, el capital indivisible de esta Cooperativa debe ser como mínimo el siguiente respecto de los activos sujetos a riesgo definidos en el Inciso (d) del Artículo 6.02 de la Ley 255, Ley de Sociedades de Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002:

- A. al 31 de diciembre de 2003, un mínimo de cuatro por ciento (4%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
- B. al 31 de diciembre de 2004, un mínimo de cinco por ciento (5%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
- C. al 31 de diciembre de 2005, un mínimo de seis por ciento (6%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
- D. al 31 de diciembre de 2006, un mínimo de siete por ciento (7%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
- E. al 31 de diciembre de 2007, un mínimo de ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo;

(1) A partir del 1 de enero de 2008, esta Cooperativa deberá mantener un capital indivisible mínimo de ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo. Una vez la Cooperativa cumpla el requisito mínimo, tendrá discreción para reducir la aportación que debe incorporar al capital indivisible.

(2) Cuando esta Cooperativa cumpla con las sumas indivisibles antes requeridas y no tenga pérdidas acumuladas, se considerarán como adecuadamente capitalizadas y no se le impondrán penalidades ni se le someterá a memorandos de entendimiento ni a un acuerdo para continuar operaciones por la sola razón de falta de capitalización. La Corporación tendrá facultada para requerir, mediante reglamentación adoptada a tales fines, capital adicional a los porcentajes antes indicados y especificados en el Artículo (a) (1) del Artículo 6.02 de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, en función del perfil de riesgo de la Cooperativa tomando en consideración los tipos de actividad financiera a que se dedica y los niveles de riesgo que éstos implican.

(3) En caso de que la reserva de capital indivisible de esta Cooperativa no cumpla con las sumas requeridas en el Inciso (a) (1) del Artículo 6.02 de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, se procederá como sigue:

(A) La Corporación, luego de emitir una determinación administrativa formal a los efectos de que la Cooperativa no alcanza el capital indivisible mínimo establecido, requerirá de la Cooperativa un plan de capitalización que demuestre razonablemente los pasos que tomará la Institución para subsanar dichas dificultades. El plan de capitalización especificará, como mínimo, lo siguiente:

- (i) las medidas específicas que tomará la Cooperativa para incrementar sus aportaciones a la reserva de capital indivisible. Dichas medidas

- incluirán ajustes en la proporción de aportación anual a la reserva de capital indivisible contemplada en el Inciso (c) de este Artículo;
- (ii) el nivel de capital indivisible que la Cooperativa proyecta alcanzar para cada año cubierto por el plan;
 - (iii) las actividades financieras a que habrá de dedicarse la Cooperativa y los volúmenes de negocio que proyecta para cada año cubierto por el plan;
 - (iv) el nivel de control en el crecimiento de los activos de la Cooperativa para cada año cubierto por el plan;
 - (v) el nivel de economías netas proyectado para cada año cubierto por el plan; y
 - (vi) el apoyo financiero que habrá de recibir la Cooperativa, si alguno, de parte de otras entidades cooperativas de primer, segundo o tercer grado.

(B)El contenido mínimo requerido de un plan de capitalización y los plazos para someter e implementar el mismo serán dispuestos por la Corporación mediante reglamentación. En caso de que el plan de capitalización no sea aprobado o que luego de aprobado sea objeto de incumplimiento sustancial, la Corporación podrá considerar otras acciones reglamentarias. En casos de acciones reglamentarias que afecten la continuidad de operaciones o existencia de la Cooperativa, la imposición de dichas restricciones deberán ser ratificadas por el voto de dos terceras partes (2/3) de la Junta de Directores de la Corporación.

(b) Se considerarán como elementos de la reserva de capital indivisible aquellos dispuestos por la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002.

(c) Si la Cooperativa tuviese una reserva de capital indivisible menor del ocho por ciento (8%) tendrá que separar e incorporar anualmente al capital indivisible un veinticinco por ciento (25%) de sus economías netas o un cuatro por ciento (4%) de su ingreso neto de operaciones, lo que sea mayor, hasta que la reserva haya alcanzado y se mantenga en el ocho por ciento (8%) de los activos sujetos a riesgo. Si la Cooperativa ha alcanzado y se mantiene en un capital indivisible mínimo de un ocho por ciento (8%) de sus activos sujetos a riesgo, tendrá discreción para reducir hasta no menos de un cinco por ciento (5%) la aportación que se habrá de incorporar al capital indivisible.

Si la Corporación emite una determinación administrativa formal, a los efectos de que la Cooperativa no alcanza el capital indivisible mínimo requerido, requerirá a la Cooperativa un plan de capitalización que demuestre razonablemente los pasos que tomará la Cooperativa para alcanzar dichos requisitos y podrá imponer restricciones reglamentarias o administrativas a sus operaciones por falta de capitalización. Estas restricciones, así como el contenido de un plan de capitalización aceptable y los pasos para someter e implantar el mismo serán definidos por la Corporación mediante reglamentación. Si el plan de capitalización no es aprobado, o luego de aprobado se incumple sustancialmente, la Corporación podrá considerar otras

acciones reglamentarias, conforme a la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002.

(d) El total de activos sujetos a riesgo de la Cooperativa se determinará aplicando los parámetros establecidos en el Artículo 6.02, inciso (d) (1) y (2), de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002. Igualmente los activos que se considerarán como activos sujeto a riesgo moderado con ponderación de cincuenta por ciento (50%) se encuentran definidos en el Artículo 6.02, Inciso (d) (3) de la misma Ley que también define los activos con ponderación de cien por ciento (100%) y de todos los demás activos no reconocidos en ninguna otra categoría, bajo el Inciso (d) (4) del mismo Artículo.

(e) La Junta de Directores puede tomar la decisión de acelerar la acumulación del capital indivisible aportando al mismo una cuantía en exceso de lo requerido por Ley.

Sección 2: Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos

La Cooperativa establecerá una provisión para posibles pérdidas en préstamos, con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una fórmula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos según sea fijada mediante reglamentación por la Corporación.

Sección 3: Requisitos de Liquidez

La Cooperativa mantendrá siempre una cantidad mínima requerida de activos en estado líquido que se computará en proporción a la composición y vencimiento de sus depósitos y certificados. La Corporación adoptará reglamentos para determinar el por ciento requerido y la base para el cómputo del mismo, la cual no será menor del quince por ciento (15%) de la suma total de obligaciones en depósitos y certificados, según éstos aparezcan el último día del mes. Este requerimiento mínimo de liquidez no implica una reserva adicional contra las economías de la Cooperativa.

Sección 4: Reservas para Contingencias

COSSEC podrá exigir a la Cooperativa que establezca y mantenga con cargo a su economía neta, una reserva de contingencia para protegerla contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria razonablemente determinable cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital indivisible o disponible. Asimismo, podrá autorizar el establecimiento de esta reserva a solicitud de la Junta de la Cooperativa.

Sección 5: Otras Reservas (Reservas Voluntarias)

La Junta de la Cooperativa podrá disponer las aportaciones periódicas a las reservas voluntarias cuya creación haya sido previamente aprobada por la Asamblea de Delegados. Las reservas voluntarias podrán establecerse para cualesquiera fines legítimos que adelanten los intereses de la Cooperativa o del movimiento cooperativo, incluyendo contingencias, inversión en

subsidiarias cien por ciento poseídas, inversión en empresas financieras de segundo grado y/o en empresas cooperativas, desarrollo y crecimiento institucional o para la educación en asuntos cooperativos y capacitación técnica y profesional.

Sección 6: Cuentas No Reclamadas

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de esta Cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante los cinco años previos, pasarán a una reserva de capital social de la Cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la Cooperativa. A los fines del Artículo 6.09 de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, la imposición de cargos por servicio ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad en la cuenta. Noventa (90) días previos a efectuar la transferencia de estos bienes líquidos a las reservas antes descritas, la Cooperativa publicará un aviso en las Sucursales y Oficinas de Servicio con la lista de las cuentas que serán objeto de la transferencia. Durante dicho período de noventa (90) días, la lista estará disponible para la revisión de todo socio y del público en general. Toda persona que, durante el período de noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad de una o más cuentas identificadas en la lista, tendrá derecho a que las mismas sean retiradas de la misma y no sean objeto de transferencia a las reservas de capital. Luego de efectuada la transferencia de una cuenta a otros bienes líquidos a las reservas de capital, sólo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de dos (2) años luego de la transferencia. En dichos casos la Cooperativa podrá imponer cargos administrativos correspondientes a los trámites de investigación y análisis de la reclamación.

De conformidad con la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, las cuentas de acciones y depósitos, y las reservas de la Cooperativa, estarán exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 36 del 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados.

Sección 7: Aportación para Educación

La Cooperativa estará obligada a separar anualmente no menos de un décimo de uno por ciento (0.1%) del volumen total de negocios, para fines educativos e integración del cooperativismo en Puerto Rico. Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de las operaciones de cada año económico, la Cooperativa determinará la cantidad que resulte del referido cómputo, hasta un máximo de cuatro mil (4,000) dólares. Si el volumen total de negocios excede de cuatro millones (4,000,000) de dólares anuales, la Cooperativa vendrá obligada a aportar una cantidad adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo de seis mil (6,000) dólares adicionales. Este fondo se aportará a la Liga de Cooperativas y será utilizado por ésta para fines de educación e integración y asesoramiento. Para fines del Artículo 6.10 de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, el volumen total de negocios se computará sumando el total de préstamos concedidos por la Cooperativa al cierre de sus operaciones más el total de ingresos e intereses

en ahorros e inversiones a dicha fecha.

Dentro del mes siguiente al cierre de operaciones de cada año económico de la Cooperativa, se debe haber depositado en la Liga de Cooperativas el total de las sumas que le haya correspondido pagar para ese año terminado. Los depósitos se harán trimestralmente, estimándose cada pago parcial en una cuarta parte de lo que le correspondió pagar el año precedente. Al cierre del año se harán los ajustes pertinentes y en caso de algún pago en exceso, se acreditará el pago estimado del primer trimestre siguiente.

ARTÍCULO XXIV ENMIENDAS A LAS CLAÚSULAS DE INCORPORACIÓN Y REGLAMENTO GENERAL

Sección 1: Prodecimiento

Las cláusulas de incorporación y el reglamento general de la Cooperativa podrá enmendarse en cualquier asamblea de delegados. Las enmiendas deberán aprobarse por dos terceras partes de los delegados presentes.

La Junta notificará a todos los socios de la Cooperativa la celebración de la asamblea que considerará enmiendas al reglamento general o a las cláusulas de incorporación, con no menos de veinte días de anticipación a la misma. Dicha notificación indicará expresamente la intención de enmendar el reglamento general o las cláusulas de incorporación, identificará las secciones o artículos del reglamento que serán objeto de enmienda y la naturaleza de las mismas e indicará que copia de los textos íntegros de las propuestas enmiendas estarán disponibles, libre de cargos, para todo socio en cualquiera de las sucursales y oficina de servicios de la Cooperativa, a partir de la notificación y también en la entrada a la asamblea. En el caso de las cooperativas organizadas por distritos, los textos íntegros de las enmiendas les serán remitidos a los delegados, conjuntamente con la notificación de las propuestas enmiendas y se le garantizará a todos los socios la oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre las enmiendas propuestas en su respectiva asamblea de distrito, de haberse convocado ésta, o por medio de sus delegados en la asamblea de delegados.

Sección 2: Vigencia de las Enmiendas

Las enmiendas a las cláusulas de incorporación o al reglamento general, debidamente certificadas por el secretario de la Cooperativa, se radicarán en original y dos copias ante la Corporación, conjuntamente con una certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Directores a los efectos de que las enmiendas son cónsonas con las disposiciones de Ley, la Ley #114 del 17 de agosto de 2001, y los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes. Una vez radicadas ante la Corporación, la Cooperativa someterá las enmiendas a las cláusulas de incorporación al Secretario de Estado para su registro. En el caso de las enmiendas al reglamento general, éstas serán archivadas en el expediente de la Cooperativa tan pronto sean recibidas por la Corporación y entrará en vigor en la fecha de registro.

ARTÍCULO XXV SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento no podrá ser suspendido en ninguna de sus partes excepto cuando alguna de sus disposiciones estén en conflicto con las leyes del Estado, en cuyo caso podrá suspenderse la parte que esté en conflicto, con el propósito de conformar dicha disposición a la Ley con las cuales conflija. En adición, si alguna de sus disposiciones fuese declarada inconstitucional o contraria a alguna ley o reglamento, prevalecerán las demás con toda su fuerza y vigor.

Reglamento General de la Cooperativa De Ahorro Y Crédito de Maunabo.
Aprobado por la Asamblea de Socios el 24 de abril de 2010.

Firmado

Juan A. Velázquez Rosado
Presidente

Firmado

Noemí Rodríguez Torres
Secretaria